



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 15

Viernes 19 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

Cuarto. Las menciones reguladas en los precedentes números primero, segundo y tercero, caducarán, sin excepción, cumplidos veinte años del fallecimiento del causante. Si éste hubiere desheredado a algún legítimo o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos, o sus legítimos representantes, aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante, si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

La concreción o localización de las legítimas se hará constar por nota marginal.

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legitimarios, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Contra terceros, adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, los legitimarios no podrán ejercer otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos o su representación legal podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender, y en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente, que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alícuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención de Notario, en un esta-

blecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas.

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b), de este artículo, podrán ser retirados por los herederos, transcurridos veinte años, a contar del fallecimiento del causante, siempre que no hubieren sido aceptados o reclamados por los legitimarios dentro del plazo indicado.

Para practicar las referidas menciones serán bastante los documentos que, con arreglo al artículo 14 de esta Ley, hubieren servido para inscribir los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllas no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de terceros adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas del Código Civil y legislaciones forales aplicables a la herencia del causante.

Art. 17. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea con aquél incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si solo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 20. Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en el nombre de la cual sean otorgados los actos expresados.

No será precisa la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que, con carácter temporal, actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes.

Igualmente no se requerirá dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Primero. Cuando ratifiquen

contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste. Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas «pro indiviso» a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación «pro indiviso», con referencia al título en que así constare; y Tercero. Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante.

Cuando en una petición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que fuesen de éste los bienes que a aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 23. El mero o simple hecho de poseer no podrá ser objeto de inmatriculación registral.

Art. 24. A todos los efectos legales se presumirá que todo derecho real inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo. En igual forma se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la Ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar a tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se si-

gue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 134 y concordantes de esta Ley.

Las mismas reglas se observarán cuando después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números segundo y tercero del artículo 42, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor.

Art. 25. Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 27. Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad, y surtirán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica no necesitarán inscripción especial y separada y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el donante o testador en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles, siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el apartado anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que, mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real, se asegure su cumplimiento.

Art. 29. La fe pública registral no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.



Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos segundo y quinto, serán nulas si en ellas se omite o se expresa con inexactitud sustancial alguna de las circunstancias comprendidas en los seis primeros números y en el octavo del artículo noveno.

Art. 32. Por inexactitud del Registro se entiende toda discordancia que en orden a los derechos inscribibles exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Art. 33. La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del derecho inmobiliario que no conste inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

Quando la inexactitud proviniera de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, cuando haya lugar a ello; segundo, por lo reanudación de la vida registral, con arreglo a lo dispuesto en el título XIII de esta Ley, y tercero, por resolución judicial ordenando la rectificación.

Si aquélla debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se verificará mediante la correspondiente cancelación, conforme a lo dispuesto en el título IV o en virtud del procedimiento de liberación que determina el título XIII.

Siempre que la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determinan los artículos doscientos cincuenta y cuatro y siguientes. Si es por falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento, y, en general, por cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular, o, en su defecto, resolución judicial.

Quando haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del derecho inmobiliario de que se deriva.

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe, durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Art. 34. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante, por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del titular inscrito se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Art. 35. A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la ins-

cripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe, durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Art. 36. Frente a titulares inscritos, que tengan la condición de terceros, con arreglo al artículo treinta y cuatro, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho en el tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. De afectar la prescripción a una servidumbre negativa o no aparente, cuando ésta pueda usucapirse, el plazo de un año anteriormente referido se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma expresada, o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito, si éste no la interrumpiere en la forma y plazos antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieren constituido, no se extinguirán por usucapición de éste. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad, cuando el disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posesión o causa de la usucapición, o cuando, siéndolo, reúnen sus titulares las circunstancias y procedieran en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular registral, aunque éste tenga condición de tercero.

Art. 37. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las de retracto legal, en los casos y términos que las Leyes establecen.

Tercero. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

a) Cuando hubieren sido hechas por título gratuito.

b) Cuando lo fuesen por título oneroso y el adquirente haya sido cómplice del fraude.

En ambos casos no perjudicará a

tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro del plazo de cuatro años, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 41. Las acciones reales procedentes de derechos inmobiliarios inscritos podrán ejercitarse mediante un proceso de ejecución contra todos los que no inscribieron sus títulos y se opongan al derecho inscrito o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar, en todo caso, el cumplimiento de la sentencia que recayere.

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación, se las emplazará para que, en el plazo de seis días, puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, y, verificado, se les concederá un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

En caso de incomparecencia o de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará auto, acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito.

La demanda de contradicción se sustanciará con arreglo al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del título III, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá fundarse en cualesquiera de las causas siguientes:

Primera. Falsedad de la certificación registral y omisión en ella de derechos o condiciones inscritas o constantes en el Registro, que desvirtúen la acción ejercitada.

Segunda. Poseer el opositor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualesquiera relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito según el artículo treinta y seis.

Tercera. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del opositor.

Cuarta. No ser la finca inscrita la que realmente posea el opositor.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que correspondá, sin producir el efecto de suspender ni enforpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular registral no contesta la demanda de contradicción, se dictará auto, teniéndole por desistido del proceso de ejecución y por renunciante a la acción real ejercitada, sin perjuicio de poderla ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

Las sentencias dictadas en estos procesos no producirán excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho en las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la notación o de la fecha de ésta.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que antes sean objeto de caducidad especial. No obstante, a instancia de los particulares o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de

cuatro años más, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La extinción por caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las anotaciones preventivas se extinguen: por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Art. 97. La cancelación de un derecho presupone su extinción.

Art. 99. Los derechos personales no asegurados especialmente, las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada, y los legados no legitimarios, que no hayan sido anotados preventivamente dentro del plazo legal, no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley, y deberán ser cancelados por el Registro a instancia de parte interesada.

Art. 115. Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior, el acreedor podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Art. 118. En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta o lo hubiere retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Art. 129. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo ciento treinta y uno de esta Ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, que será aplicable aun en el caso de que existan terceros.

Reglamentariamente se fijarán los trámites a que deberá ajustarse el procedimiento.

Art. 131. El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de Primera Instancia a quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca; en su defecto, el de Primera Instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si fuesen varias y radicaran en diferentes parti-



dos, el Juez de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por demanda autorizada por Letrado, en la que deberá constar necesariamente:

I. Los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad de crédito y de la competencia del Juzgado.

II. La cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare el deudor o tercero interesado por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el poder del Procurador.

Segundo. El título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

Tercero. Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación cuando menos al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas, en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrare en él el deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Cuarta. El Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, la admitirá y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo. En este caso, el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil para las notificaciones por cédula. El Juez reclamará del Registrador de la Propiedad, a instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1. Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión en su caso, que se haya practicado y se halle vigente.

2. Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectados los bienes, debiéndose hacer constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca a favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del

Registro apareciese que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, a que se refiere el extremo primero de la regla cuarta, no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial o judicial antes indicada, se notificará a la misma la existencia del procedimiento en el lugar prevenido en la regla tercera de este artículo para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando en la susodicha certificación aparezca alguna carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento a los acreedores que se hacen en ese caso; y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor. Se hará constar el pago y subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos o derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna Ley. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Si los actores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si todos fueran de la misma prelación, podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio de todos, aplicando los frutos y rentas, según determina el párrafo anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La administración y posesión interina de las fincas, conferida al acreedor en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, no excederá, como norma general de dos años. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Juez, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para dicho acto en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial» de la provin-

cia o provincias donde se siga el juicio y radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» solo tendrá lugar cuando el valor de la finca o fincas excediere de cien mil pesetas. Si el valor de ellas rebasa de quinientas mil pesetas, se publicará, además, otro edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la provincia a que corresponda el Juzgado donde se sustancie el procedimiento.

(Continuará)

13

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local por oficio del día 13 del mes actual, me dice lo siguiente:

El artículo 2.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creadora del Instituto de Estudios de Administración Local y el 6.º del Reglamento provisional de 24 de Junio de 1941, atribuyen a dicho alto centro el carácter de órgano consultivo en materias relacionadas con la Administración Local. Para dar cumplimiento a los preceptos legales citados, la Comisión Permanente del Instituto de Estudios de Administración Local, ha acordado establecer a partir del día 1.º de Enero del corriente año, un servicio de Asesoría Jurídica a disposición de las Corporaciones Locales y de manera fundamental en beneficio de todas aquellas en que por ministerio de la Ley el titular de la Secretaría no precise el título de Letrado o carezca de tal conducción. Se advierte que el servicio que se crea es potestativo y gratuito.

Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que deseen utilizar el servicio de la Asesoría Jurídica del Instituto de Estudios de Administración Local, se dirigirán a la Dirección del referido Centro, por conducto de los Gobernadores Civiles.

Es de advertir que los dictámenes que el Instituto emita no tendrán otra virtualidad que la propia que se derive de su contenido doctrinal, sin que los añada ninguna autoridad el hecho de ser cursados por los Gobiernos Civiles y tal conducto oficial les asimile a pronunciados.

Han de entenderse excluidas de la competencia de la Asesoría Jurídica del Instituto todas aquellas materias que representen o puedan derivar contienda entre el Poder Central y las Corporaciones Locales o entre las Corporaciones Locales mismas; las que constituyan facultad de un organismo determinado de cualquier naturaleza, y las que en proceso de cualquier acción ante los Tribunales de toda índole correspondan a letrados, según el artículo 207 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes.

Cáceres, 17 de Enero de 1945.—
El Gobernador civil, LUIS JULVE.

159

RESTRICCIONES ELECTRICAS

Estando próximo el agotamiento de los embalses de Iberduero, por falta de aportación de agua, a consecuencia de las fuertes heladas, se hace precisa la adopción de medidas restrictivas en los consumos de energía eléctrica, con objeto de evitar la suspensión total del servicio.

Por ello, y a propuesta de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto que a partir de mañana, día 20, todas las industrias que utilizan energía eléctrica para el movimiento de sus máquinas, trabajen únicamente desde las ocho horas de la mañana a las catorce horas de cada día, procurando los empresarios efectuar una restricción en sus consumos al límite máximo.

Los servicios de alumbrado se llevarán a cabo desde las 19'30 a las 6'30 horas, y todos los particulares vienen obligados a efectuar la máxima restricción en los consumos que hoy realizan.

Los establecimientos públicos, cafés, casinos, bares, etc., disminuirán el alumbrado que hoy tienen en un cincuenta por ciento, como mínimo, y los salones cinematográficos y teatros, no podrán llevar a cabo más que una sola función por día.

El alumbrado público se reducirá en un cincuenta por ciento, retirando, por tanto, del servicio de cada dos lámparas de las que actualmente están en funcionamiento, una de ellas.

Si, por cualquier circunstancia, se considerara por los industriales y comerciantes de esta provincia, necesario variar su horario de trabajo actual, con el fin de acoplarle al que se establece para la prestación de servicio eléctrico, las Empresas correspondientes, solicitarán de la Delegación Provincial de Trabajo, la autorización oportuna.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica montarán un servicio especial de inspección, con el fin de apreciar si las órdenes se cumplen estrictamente entre sus abonados, dando conocimiento a este Gobierno Civil de los infractores, para que además de cortarles el suministro eléctrico sean severamente sancionados por mi Autoridad.

Las medidas restrictivas establecidas, que tendrán de duración hasta nuevo aviso, afectan a todas las empresas que reciban directamente o indirectamente corriente de procedencia de Iberduero.

Cáceres, 19 de Enero de 1945.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE
CEPERUELO.

192

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL

Junta de Precios

Para general conocimiento se hace público, que por Circular número 504 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 del actual, queda sin efecto la obligación de fijar márgenes determinados de beneficio en el comercio de la CAZA Y HUEVOS y en su consecuencia queda anulada la Circular de esta Junta, de fecha 21 de Noviembre último.

Cáceres, 16 de Enero de 1945.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

154



Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 2

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

- Número de la orden nombre y apellidos y concepto
13. Modesto Izquierdo Ruiz y esposa, M. militar.
 14. Santiago Rodríguez Rodríguez, M. militar.
 15. Felipe González Cantero, M. militar.
 16. Saturnina Mateos Hidalgo, M. militar.
 17. María Estévez Botillero, M. militar.
 18. Dionisia Ramos González, M. militar.
 19. Agustina Morales Peña, M. militar.
 20. Benito Burgos Iglesias y esposa, M. militar.
 21. Alberto Gómez Sánchez y esposa, M. militar.
 22. Anastasio Iglesias Expósito y esposa, M. militar.
 23. Juan Antonio Serrano Fernández y esposa, M. militar.
 24. Joaquina Trenado Solís, M. militar.
 25. Juana Argueta Rodríguez, M. militar.
- Cáceres, 16 de Enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

143

106 COMANDANCIA RURAL GUARDIA CIVIL

ANUNCIO DE SUBASTA

A las once horas del día cuatro del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la 106 Comandancia Rural de la Guardia Civil, sita en la carretera de Mérida de esta capital, la subasta de escopetas intervenidas por la fuerza de la misma por infracción a la vigente Ley de Caza.

Los licitadores deberán hallarse en posesión de la cédula personal o documento de identidad correspondiente y de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, sin cuyos requisitos no podrán tomar parte en el acto.

Lo que se hace saber para conocimiento.

Cáceres, 14 de Enero de 1945.—El Teniente Coronel Primer Jefe, P. A. y O., el Comandante Segundo Jefe, Arturo Llanos.

134

Juzgados

H O Y O S

Don Fausto Valiente González, Abogado y accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una maleta de madera, pintada de negro, conteniendo ésta un traje azul marino, de caballero nuevo; una camiseta nueva, tres toallas; un kilo de salchichón; dos barras de pan; trece plátanos; ocho paquetes de ta-

bacó de 0'90 pesetas y de 0'55 los otros cuatros; una máquina de afeitar, jabón y brocha; una fiambra de aluminio; dos pares de calcetines nuevos y tres pañuelos de la mano, también nuevos; propiedad del vecino de Acebo, Agustín Pérez Hortigón, cuya maleta y efectos han sido hurtados en la noche del 23 de Diciembre último, al parecer en el pueblo de Acebo, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Dado en Hoyos, 10 de Enero de 1945.—Fausto Valiente.—El Secretario judicial interino, Ambrosio González.

121

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes que luego se dirán, hurtados el día 23 de Septiembre anterior, de finca Las Heras, del término municipal de Torre de Santa María, propias del vecino de dicho pueblo Constancio Redondo Miguel, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el Deposito Municipal de detenidos de esta villa, así está acordado en el sumario número 51 de 1944, que se instruye por el delito de hurto, significando que este edicto es ampliación del que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 30 del pasado Diciembre, en que no se hacía constar las señas del semoviente.

Dado en Montánchez, 14 de Enero de 1945.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes

Una yegua de cartorce años, torda, menos de la marca, herrada de las cuatro, sin asegurar.

Un mulo de quince a dieciséis años, castaño oscuro, más de la marca, herrado de las manos, con un sobrehierro en una de las manos; asegurado en La Mundial.

136

CÁCERES

Requisitoria

Cruz Vizcaíno, Francisco, (a) Gallomixto, de 31 años, hijo de Joaquín y de Julia, soltero, natural de Cáceres y vecino de Trujillo, de oficio sofer, se presentará en este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a contar desde que la presente requisitoria aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, al objeto de constituirse en Prisión y otras diligencias, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, pues así lo he acordado por proveído de esta fecha, dictado en el Ramo de Prisión Provincial del sumario número 34 de 1944, por delito de tentativa de robo y hurto.

Cáceres, 16 de Enero de 1945.—El Juez de Instrucción, Benedicto Hernández.

151

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio

Habiéndose solicitado por don Juan Castellano Gendre, una porción de terreno sobrante de via pública, al sitio denominado «Paredones de Santa Clara», para anexionarlo a una cerca, propiedad de su representado don Javier Tornos Laffite, vecino de Madrid, la Comisión Gestora en sesión del día 9 del actual, acordó exponer dicha petición al público durante ocho días, para general conocimiento y por si algún vecino con mejor derecho, puede interesarle, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Trujillo, 12 de Enero 1945.—El Alcalde, José Sánchez.

118

CACHORRILLA

Edicto

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 15 del actual, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades para el año actual, a los señores que a continuación se relacionan:

Parte Real

Don Mariano Pérez Montero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Doña Segunda Simón Martín, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Apolinar Macías Blanco, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Julián Nives León, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte Personal

Don Sixto López Serrano, Sacerdote de la Unica Parroquia.

Don Nazario Gutiérrez Cruz, segundo contribuyente por rústica, vecino.

Don Eleuterio Cruz Rodríguez, segundo contribuyente por urbana, vecino.

Don Marcos Montero Llano, segundo contribuyente por industrial, vecino.

Estas designaciones y los documentos que han servido de base para formularlas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de siete días, a efectos de reclamaciones.

Cachorrilla, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Marcos Montero.

145

CASAR DE PALOMERO

Cuenta municipal del ejercicio del año 1944

Rendidas las Cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para las reclamaciones que sean procedentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Casar de Palomero, 13 de Enero de 1945.—El Alcalde, Anastasio Blanco.

146

LADRILLAR

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el Presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para durante dicho plazo se presenten las reclamaciones pertinentes.

Ladrillar, 10 de Enero de 1945.—El Alcalde, Gabino Roncero.

147

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 15 de Diciembre último, ha procedido a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Señora Condesa de Oliva, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término municipal.

Don Eusebio Huertas Timón, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Hipólito Prieto Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Santiago Huertas Castaño, mayor contribuyente por industrial, vecino.

De la Parte Personal.—Parroquia única

Don Martín Merino Olmos, Cura Párroco.

Doña Manuela Huertas Timón, mayor contribuyente por rústica, vecina.

Don Victor Rubio Tarraque, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Francisco Fariña Pérez, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes, que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Madrigal de la Vera a 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.—P. A. del A. P., el Secretario, Alberto Ribayula.

148

TRUJILLO

Anuncio

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formule contra la misma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Granja de Granadilla, 16 de Enero de 1945.—El Alcalde, Juan González.

152